



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 505776105598201985083-00
Ubicación 62915 – 31
Condenado HUGO ALBERTO RIOS AMAYA
C.C # 17282266

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 888 del VEINTIDOS (22) de ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

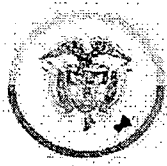
Número Único 505776105598201985083-00
Ubicación 62915
Condenado HUGO ALBERTO RIOS AMAYA
C.C # 17282266

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado: 50577-61-05-598-2019-85083-00 (NI. 62915)
Sentenciado: HUGO ALBERTO RIOS AMAYA CC. 17282266
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COBOG "La-Picota"
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G por expresa prohibición legal
Auto interlocutorio No. 888

Bogotá D. C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la sentenciada **HUGO ALBERTO RIOS AMAYA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

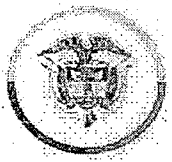
Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) mediante sentencia proferida el 08 de septiembre de 2020, condenó a **HUGO ALBERTO RIOS AMAYA**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de AUTOR penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En la misma determinación, el fallador se abstuvo de condenar en perjuicios.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **22 de septiembre de 2019**.

En auto del 05 de marzo de 2021 el Juzgado 04 homólogo de Acacias (Meta), decretó acumulación de penas en favor HUGO ALBERTO RIOS AMAYA, de las penas con radicado 50577-61-05-598-2019-85083-00 y 50001-60-00-000-2019-00169-00, fijando la pena de prisión y accesorias en **120 meses de prisión** y multa de 375 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO y EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA.

El mismo ejecutor, en proveído del 11 de octubre de 2021 le negó la prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia, y posteriormente en auto del 25 de julio de 2023 le fue negada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P. A favor del condenado, se ha reconocido redención de pena así:

Auto	Redención
01/06/2022 Juzgado 04 EPMS Acacias	09 meses - 18 días
27/02/2023 Juzgado 04 EPMS Acacias	03 meses - 28.5 días



02/05/2023 Juzgado 04 EPMS Acacias	01 meses - 09 días
TOTAL	14 meses - 25.5 días

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

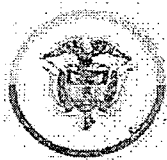
De la prisión domiciliaria - Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria prevé el artículo 38 G del Código Penal, lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue **sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código**: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (subrayado y negrilla fuera del texto).

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:



- «3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de **HUGO ALBERTO RIOS AMAYA**, se configura cada uno de ellos.

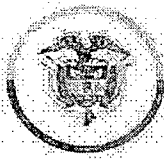
1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

En el presente asunto el condenado descuenta una pena acumulada de **120 meses de prisión**, por lo que se infiere que la mitad de la misma son **60 meses**.

Como se anotó **HUGO ALBERTO RIOS AMAYA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el **22 de septiembre de 2019**, a la fecha, lapso por el que acumula **55 meses y 01 día** de privación de la libertad, más **14 meses y 25.5 días** de redención de pena, completando un total de **69 meses y 26.5 días**; por lo que se cumple el requisito objetivo que prevé la norma citada en precedencia. Veamos:

Año	Meses	Días
2019	03	09.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	12	00.00
2024	03	22.00
Tiempo Físico	55	01.00
Redención reconocida	14	25.5
Total	69	26.50

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.



Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el delito por el cual fue condenado **HUGO ALBERTO RIOS AMAYA** en la sentencia producto de acumulación está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se evidencia existe expresa prohibición legal para conceder el beneficio de la prisión domiciliaria en comento, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la sustitución en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y notifíquese al condenado en referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **HUGO ALBERTO RIOS AMAYA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, por los argumentos señalados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y notifíquese al condenado en referencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA GENOVEVA CARO CANCELADO
Juez

CDF

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíque por Estado No.
15 MAY 2024	00 - - 05
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 31 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 25 Abril-74

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62945.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 000

FECHA DE ACTUACION: 22-10-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-09-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC:

TD: 112744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



ADO

ADCO

Est. de Accion

Señor JUEZ 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA DC

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGO DOMICILIARIA 38G CON LA MITAD DE LA PENA

Sentenciado :HUGO ALBERTO RÍOS AMAYA

Delitos: PORTÉ ILEGAL DE ARMA DE USO PERSONAL Y EXTORSIÓN TENTADA

Pena: 120 MESES DE PRISIÓN (acumulación jurídica de penas)

Acumulación jurídica del delito base de **108 MESES más otro tanto de 12 meses de EXTORSION AGRAVADA en modalidad TENTADA**

Cordial saludo

ESHD

HUGO ALBERTO RÍOS AMAYA Identificado con cédula de ciudadanía **17.282.266** actualmente recluso en el **Patio 5to de la PICOTA COBOG BOGOTA** actuando en calidad de titular de mi derecho de defensa y **derecho de contradicción** dentro de los términos de ley acudo ante su despacho ejecutor para que presentar RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio que NEGO la sustitutiva **DOMICILIARIA 38G de la ley 1709 de 2014 artículo 28** por expresa prohibición legal

Recurso de alzada que sustento en los siguientes:

MOTIVOS DE REPARO

PRIMERO

Con relación al numeral primero del requisito objetivo de la mitad de la pena

El juez de ejecución de penas **no realizo en lo. Más. Mínimo el análisis profundo solicitado** por el penado en relación a que desde el requisito objetivo realizo mal las cuentas toda vez que DESCONOCIDO los conceptos Jurisprudenciales solicitados para su aplicación y desecho un análisis profundo nuevo sobre los requisitos del la sustitutiva DOMICILIARIA 38G

Procedió a tomar toda mi de **120 MESES DE PRISIÓN** se conforma por la **acumulación jurídica de penas del artículo 460 de la ley 906 de 2004** y se limitó de forma plana a contar con los **60 meses de la mitad de la pena** manifestando que cumplo con el requisito objetivo

Luego desecho la forma como este procesado le solicito hacer el conteo del tiempo para la mitad de la pena en prisión de la siguiente forma donde se me solicitó **que descontara el 100% de los 12 meses de extorsión agravada en modalidad Tentada** pues este es el **único punible y tiempo de condena que se desde el punto de vista del principio de legalidad tienen prohibición legal a causa del artículo 26 de la ley 1121 de 2006** y además por que no se esté delito que fue objeto de **acumulación jurídica esta dentro de los prohibidos de esta sustitutiva** conforme lo relata el juzgado de ejecución de primera instancia

El juez incurrió en desconocimiento del precedente legal de las altas cortes y de las sentencias referidas en mi solicitud a cargo del **tribunal superior de tunja y el tribunal superior de Villa Vicencio y de contra no se tomó el. Más mínimo tiempo para analizar la sentencia aportada del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja** donde en aplicación de la ANALOGÍA UN BONNA PARTEM concedió la **libertad condicional del señor GUIDO FORTUNATI**

El juez ejecutor vigía de mi pena Hecho de menos lo dicho por las altas cortes han agregado en reiteradas sentencias ***“que la figura de la acumulación jurídica de penas pertenece a la justicia premia y que nadie acumula para que le empeoren “como efectivamente viene ocurriendo en mi caso en concreto el señor juez niega la***

sustitutiva con la mitad de la pena 38G en razón a que el delito de Extorsión se encuentra dentro de los prohibidos de esta gracia y no realizó el análisis matemático el cual era DESCONTAR los 12 meses del punible de Extorsión de forma completa para eliminar sus efectos desfavorables con relación al sustituto penal 38G pues al retirar el los 12 meses completos de la extorsión este punible desaparecerá sus efectos negativos y no podrá tenerlo en cuenta para decidir sobre la mitad de tiempo en prisión de los otros 108 meses que equivaldrían a (54 meses de prisión) más sumando los 12 mese de prisión para un total de 66 meses de prisión entre físico y redimido y aun que reconoce que llevo a hoy 69 meses y 25.5 días de prisión los cuales superan a hoy el requisito objetivo, sin que haya realizado desde la lógica jurídica el análisis requerido

SEGUNDO

El juez no realizó dicho análisis de forma profunda sobre mi petición y no dio respuesta de **fondo congruente ni precisa sobre el análisis solicitado**

en una aplicación contraria a derecho y de forma restrictiva y más desfavorable **niega** la sustitutiva domiciliaria por que ha decidido aplicar y ampliar los prohibidos del **artículo 26 de la ley 1121 de 2006 a toda la pena de forma total negando el acceso a cualquier beneficio en una aplicación de LA ANALOGÍA UN MALAM PARTEM** y contradiciendo algunos principios generales del derecho como que **la sanción accesoria es la que deberá correr la suerte de la sanción principal y no al contrario como lo aplican algunos jueces de penas que la sanción mayor deberá seguir la suerte de la sanción menor**

y que se diga que por que mi condena dispone de 12 meses por el punible de Extorsión y por eso se me va a segur negando todos los sustitutos penales, pero permisos administrativos y libertad condicional en razón de la a que ACUMULE un delito que tiene no solo los prohibidos del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 si no además que aparece como tu uno de los enlistados del artículo 38G como prohibido para acceder a esta sustitutiva domiciliaria 38G lo cual este actor no lo niega sin embargo no es correcto que por haber

acumulado y o sea perjudicado en los beneficios como la domiciliaria sustitutiva 38G qué si puede acceder el delito con pena mayor como lo es **el delito de porte ilegal de armas** del cual no es dable predicar desde el principio de LEGALIDAD ***que este punible trazado en 108 meses de prisión no puede o se le anula de plano este derecho puesto que dicho delito no está dentro de los prohibidos del mismo artículo 38G***

bajo esta premisa de ANALOGÍA UN MALAM PARTEM el juez de ejecución de penas de Bogotá me negó dicho sustituto penal

negando todos los beneficios de la condena de 108 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas de uso personal en razón a que los 12 meses Acumulados por el delito de Extorsión Tentada es el único que aparece con dicha prohibición legal siendo esta pena menor el juez ejecutor incurre en una aplicación de la analogía in MALAM PARTEM vedada para solamente el delito de Extorsión por expresa prohibición legal no así para los 108 meses del delito que sirvió de base de pena más grave y mayor

es por esto que acudo ante su despacho en segunda instancia conecedor de su sabiduría de juez garantista le RUEGO realizar El análisis solicitado y omitido por el juez ejecutor y en aplicación de la ANALOGÍA UN BONNA PARTEM y bajo los principios PRO HOMINE DE, DE LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD Y FAVORABILIDAD DE LA LEY PENAL me **CONCEDA la sustitutiva domiciliaria 38G**

TERCERO

Para dar aplicación efectiva al principio de LEGALIDAD y de solicito a su despacho aplicar la **analogía pero UN BONNA PARTEM como lo establece el artículo 6 del código penal la analogía solo podrá ser aplicada cuando es favorable o permisiva al condenado**

Es por ello que solicitó se descuenten de la pena de **120 meses** la totalidad o 100% de los **12 meses objeto de acumulación por el delito de Extorsión** pues es esta pena de **12 meses** que aunque acumulada es la única que dispone de los prohibidos del **artículo 26 de la ley 1121 de 2006** y no ninguna otra y bajo el principio de

LEGALIDAD el juez no puede extender los prohibidos de estos **12 meses de la extorsión a toda la demás pena de 108 meses de prisión y por un delito que no tiene veda legal para acceder con los 54 meses más los 12 meses de la extorsión descontada en un 100% y así poder acceder desde la LEGALIDAD a la sustitutiva de la DOMICILIARIA 38G**

Señor juez de segunda instancia Una vez descontada la pena total de la extorsión al 100% quedarán 108 meses por el delito de porte ilegal de arma de uso personal y este tipo penal si deberá realizar el estudio de la sustitutiva con la mitad de la pena lo que es 54 MESES DE PRISIÓN por tanto este procesado para poder acceder a este sustituto sin que se le impida desde la lógica jurídica

CUARTO

El juez desecho lo dicho por el alto tribunal de la justicia ordinaria en reiteradas sentencias que agregó :

*“que el único que tiene la facultad de crear leyes es el congreso de la república y que bajo el artículo **230 de la constitución** el juez está sometido al imperio de la ley y **allí donde la ley no discrimina no es dable discriminar al juez y menos el juez de ejecución que la ley le tiene vetado hacer interpretaciones a amañada a criterio o capricho allí donde la ley no ordena ningún tipo de prohibidos como en este caso concreto para los 108 meses del delito base por el porte ilegal de arma arma para estos delitos no puede el respetado juez de ejecución dar una interpretación ampliada, y extensiva y desfavorable a los intereses del condenado Sopena de estar violentando el principio de LEGALIDAD Y TAXATIVIDAD de la ley penal***

QUINTO

desde el principio de EQUIDAD no es justo ni racional y menos proporcional que los prohibidos de los **12 meses de la extorsión qué de hecho si tiene prohibición legal de esta sustitutiva domiciliaria**

38G se apliquen a los delitos que no los poseen o a los otros 108 meses del PORTÉ ILEGAL que no disponen de estos prohibidos y si tiene derecho a este beneficio de domiciliaria 38G con la mitad de la pena

Hacer extensiva la prohibición contemplada en la Mismo sustitutiva DOMICILIARIA 38G LEY 1709 DE 2014 Artículo 28 por el delito de Extorsión solo es aplicable a los **12 meses y de forma exclusiva** es por esto que en aras de tomar una decisión en EQUIDAD de nuevo solicito se descuenten el 100% del delito de Extorsión y sobre los otros **108 meses se realice en análisis solicitado**

Entonces se pregunta este actor como entonces se deberá decidir el juez sobre este sustituto penal de DOMICILIARIA 38G LEY 1709 DE 2014 artículo 28 cuando la pena total esta compuesta de un el delito base y que se sirvió para sustentar la acumulación jurídica de penas y en este caso de 108 meses de prisión y que no dispone ningún tipo de prohibición legal para acceder al sustituto penal 38G y otro delito que fue acumulado en otro tanto pero que es pena menor y delito accesorio siendo que este delito con pena menor si esta dentro de los prohibidos del sustituto penal 38G pues considero desde la lógica jurídica el principio de LEGALIDAD que se deberá aplicar un hermenéutica más razonable y equitativa como es la solicitada y sustentada por el sentenciado que no es otra diferente a que se descuenten el 100% del la pena de 12 meses por el delito de Extorsión en razón de su prohibición para acceder a este sustituto penal y proceder realizar el análisis del requisito objetivo de los 108 meses de prisión por el delito base de la acumulación y que es pena más grave y que desde el principio de LEGALIDAD si tiene derecho a acceder a esta DOMICILIARIA 38G

QUINTO

EL juez incurre en una violación por interpretación de la errónea Así las cosas, el juez no puede decidir un caso no contemplado en la ley argumentando con el espíritu latente en esta, o partiendo de la semejanza entre la hipótesis planteada y las que la ley penal ha definido o enunciado en su texto; incluso, en situaciones más extremas

tampoco puede acudir a los fundamentos del orden jurídico en su conjunto. No puede, puede aplicarse la ley penal a un caso para el que no ha sido dada, aun cuando se trate de hecho semejante a aquel o aquellos para los que efectivamente estaba destinada a regir (sobre el concepto de analogía, confróntese Corte Constitucional, Sentencia N° C-083/95). Misma sentencia que fue totalmente DESCONOCIDA por el Juzgado **31 de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

SEXTO

El juez de ejecución al imprimir la prohibición legal del artículo **38G** a **la la PENA TOTAL DE 120 MESES por que se acumuló un delito como la extorsión qué si tiene veda de de este sustituto pensó** esta dando no solo una aplicación desfavorable a mi intereses si no que esta invadiendo la orbita del legislador y de contera con el argumento de que la **pena total de 120 meses de la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS es INESCENDIBLE** y que por disponer de uno de los delitos como es la extorsión entonces procede de forma arbitraria a extender La proprohibicióel delito de Extorsión a los demás conductas que no están expresamente incluidas dentro de las prohibiciones del artículo 38G de la mencionada ley en una aplicación desfavorable de la **ANALOGIA UN MALAM PARTEM**

Desconociendo la sentencia sobre el particular de La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en varias providencias ha señalado que al interpretar las normas penales “*no es permitido hacer agregados no contemplados por el legislador, menos aun cuando ellos comportan interpretaciones desfavorables o in malam partem, desde luego perjudiciales a los intereses del procesado*” (Sentencia del 9 de diciembre de 2010 Radicado 32.406).

Es por esto que el juez executor Omitió “ que Las interpretaciones realizadas por los Jueces deben de respetar el contenido legal de la norma y el principio pro homine, según el cual, en materia de interpretación de derechos fundamentales se debe escoger aquella que restrinja de menor manera el derecho. Eso significa que la

interpretación que se debe preferir es aquella que maximice el derecho y no aquella que lo restrinja o que lo niegue

El juez de ejecución soslayo La máxima taxatividad legal e interpretativa, exige que la tipificación de los delitos se realice con la máxima precisión posible, al mismo tiempo que excluye toda analogía en la interpretación e impone que en caso de dudas se opte por aquella interpretación que reduzca la criminalización.

A su vez fue indiferente frente a lo expresado por La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, en la sentencia de radicación SP2073-2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) señalo lo siguiente:

“Por vía de hermenéutica, en materia penal, las sentencias de las altas cortes, tribunales y juzgados, no pueden “ampliar las prohibiciones a delitos que no los poseen “ esta jurisprudencia constitucional fue en su totalidad OMITIDA por el respetado juez de ejecución

SEXTO

OMITIO qué ante estas situaciones no contempladas en la ley penal y ante estos vacíos de la norma el juez deberá acudir a los principios generales del proceso penal y no lo hizo

desecho el sustento en la Carta Política, las normas rectoras del C.P. y C.P.P. y, especialmente en los artículos 5, 8 y 45 de la Ley 57 de 1887, reglamentada por el Decreto 1083 de 2015. Estas últimas imponen como reglas al juez en los juicios penales:

- 1. Que “los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna”;*
- 2. La aplicación de leyes a casos o materias semejantes procede solamente cuando no tienen regulación expresa y,*
- 3. La hermenéutica es para “fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes”.*

Todo está jurisprudencia del alto tribunal constitucional fue omitida por el respetado juez 31 de ejecución de Bogotá en su estudio de la sustitutiva domiciliaria 38G “que no podrá imponer

a toda mi condena de 120 meses los prohibidos de la pena menor de 12 meses de la extorsión, sin ningún viso de libertad solo por la el hecho que en la sentencia en razón de la acumulación jurídica tengo 12 meses de extorsión qué se entiende desde la legalidad que sobre estos 12 meses no se puede otorgar ningún beneficio ni de la sustitutiva domiciliaria 38G por el eso insisto que debe descontar los 12 mese de forma total y sobre los restantes meses de 108 meses de prisión realizar el análisis de la sustitutiva DOMICILIARIA 38G pues estos 108 meses por el punible de PORTÉ ILEGAL DE ARMA no dispone del prohibido de esta gracia LIBERATORIA

SÉPTIMO

insisto que el juzgado 31 ejecutor de Bogotá esta aplicando de forma contraria la ley de la ANALOGÍA IN MALAM PARTEM al resolver un asunto no regulado por la ley con lo establecido por otro texto legal.

*Y . Violenta de contera la CLÁUSULA DE FAVORABILIDAD PENAL definida y conocida en el ordenamiento constitucional como **que en la interpretación de los derechos y beneficios y derechos humanos se deberá CENTRAR en lo Más favorable al condenado así lo refiere la corte constitucional en reiteradas sentencias***

*El examen gramatical, lógico, histórico y sistemático de la oración normativa, si la interpretación es de naturaleza restrictiva, prohibitiva, de mayor punibilidad, cuando el texto no la admite expresamente, por las razones dichas, es asignarle por el administrador de justicia un alcance **que empeora la situación jurídica del procesado,** desmejora las garantías y condiciones establecidas por el legislador, es asignar consecuencias que por voluntad del creador de la regulación no incluyó ni estableció, lo que vulnera los principios superiores de legalidad y competencia exclusivas, a los cuales estamos sometidos todos los jueces y magistrados por mandato constitucional, sin importar la decisión en que se asuma.”*

Criterios de favorabilidad penal que fueron despechados por el juez ejecutor de la primera instancia

En otras palabras así como **nadie acumula penas para salir perjudicado tampoco acumula** y para que el delito con pena mayor y que puede acceder de forma independiente al beneficio de domiciliaria 38G con la se vea perjudicado en una especie de interpretación contraria al la ley y el principio de LEGALIDAD no es lógico ni racional y menos proporcional ni equitativo que ahora por haber hecho uso del derecho de acumulación jurídica me vea compelido a que el juez de ejecución me **NIEGUE** todos los beneficios, a que puedo acceder por el delito de porte ilegal de arma si no hubiese acumulado de otra parte se presume que el juez es el garantista de todos mis derechos y si cuando fue a decretar la acumulación jurídica de penas conocía de primera mano que si me acumulaba dichas penas, estas me crearía una situación más desfavorable y gravosa a mis intereses entonces por que decidió acumular? No es esto un acto perverso del juez quien es el llamado a ser el defensor de mi proceso de resocialización y quien le está Vedado poner más agravantes y talanqueras a mi visión de libertad y readaptación social

Indicando con esto que el juez **31** de ejecución de penas de **Bogotá** soslayo su verdadero misión dentro de un estado social y de derecho fundado en la **dignidad humana** que no es otra que velar por las garantías constitucionales del sentenciado y **no extremar su castigo penitenciario**

Desde la lógica jurídica y el derecho material no es legal ni jurídicamente correcto que la pena del delito menor trazado en **22 meses**, perjudique a los beneficios de la pena mayor trazada en **108 meses de prisión**

OCTAVO

EL juez de ejecución **NO APLICO** en nada lo solicitado Respecto del principio de legalidad penal desde la óptica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterados documentos esta Honorable instancia internacional ha señalado:

“Para evitar que el principio de legalidad penal quede vacío de contenido y se respeten sus subyacentes garantías, deben cumplirse los siguientes requisitos (los cuales constituyen los referidos sub-principios):

Reserva de ley (*lex scripta*): *las conductas punibles (delitos) y sus consecuentes sanciones (penas) deben tener un fundamento legal, un fundamento legislado en una norma con rango de ley en sentido estricto.*

Taxatividad (*lex certa*): *tanto el delito como sus consecuencias jurídicas deben estar formulados con la máxima concreción posible, para así permitir una precisa subsunción de los hechos en la norma y anticipar sus consecuencias jurídicas.*

Interdicción de analogía (*lex stricta*): *se prohíbe la analogía in malam partem en el derecho penal y se exige un mínimo grado de precisión de la ley, suprimiendo la posibilidad de aplicarla de manera extensiva a supuestos que no estén contemplados en ella, aunque sean similares.*

Es suficiente destacar que el aspecto relevante de ese principio a los efectos de la prohibición de analogía es la garantía que ofrece al ciudadano la precisa determinación de los delitos que no tienen prohibición no se le podría negar en razón de una acumulación jurídica de penas pues esta es en favor del penado es un derecho a la justicia premia y no puede entrañar perjuicio alguno a su condena

Elementos que no fueron respondidos de fondo congruente sobre mi solicitud de aplicación del principio de **legalidad** por el juez de primera instancia

NOVENO

EL juez de primera instancia **desconoció el precedente del alto** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – sala segunda a de Decisión Penal en la sentencia de **TUTELA** identificada con radicación **1500122 04 000 2023 00344 con Radicado interno 2023 0706** Magistrado Ponente Dr. SIMON EDUARDO MARTÍNEZ ESCANDON

de **22 julio** de dos mil veintitrés (2023) el Honorable Tribunal señaló: y **ORDENA** al juez **séptimo de Ejecución de penas de Tunja** **decidir de forma favorable sobre la libertad condicional del penado GUIDO FORTUNATI**

Anexo apartes de la sentencia para que la segunda instancia realice un análisis de verdad concienzudo de fondo y acorde a los derechos humanos

*“Ahora y de cara al punto bajo el cual converge la negativa del Juez Ejecutor y los reparos del sentenciado, debe hacerse la precisión que esta Sala ha conciliado como solución en aras de respetar el principio de legalidad y la decisión de política criminal de cerrar los beneficios a los autores de los delitos excluidos de subrogados y beneficios administrativos, en este caso el sustituto previsto en el Art. 64 , pero al tiempo sin extender sus efectos restrictivos más allá de la expresa prohibición legal, en casos como el presente en los que concurre pena impuesta por delitos de los que originan la limitante – **extorsión con una pena acumulada de 36 meses y la única que el juez de penas podría aplicar las prohibiciones del artículo 26 de la ley 1121 de 2006** desde el principio de legalidad esta tiene vedado la concesión del subrogado penal de **la libertad condicional** mientras los otros **98 meses de la pena del delito base de acumulación jurídica de los punibles de secuestro simple y falsedad en documento público no tienen ninguna veda para analizar la posibilidad de conceder la libertad condicional con base a los requisitos del artículo 64 de la ley 1709 de 2014** que si bien existen condenas por delitos excluidos bien sea de subrogados o beneficios administrativos, lo cierto es que si la condena respecto del delito excluido fue cumplida a cabalidad por el sentenciado, ósea los **36 meses de la extorsión cumplidos de forma total** los efectos de la acumulación de penas no pueden extenderse a un delito cuya pena fue purgada, máxime cuando la acumulación fue por favorabilidad del sentenciado y en este punto se haría más gravosa su situación.*

Adicionalmente se ha dispuesto que “Se debe efectuar una revisión de la pena acumulada, sea que este contenida en una sentencia o sea la resultante de una acumulación jurídica de varias, para ponderar:

(i) Cuanto de la pena total contenida en la sentencia es deducida por los delitos objeto de la veda legal y cuanto por los delitos que no tienen la restricción.

(ii) Establecida la cantidad de pena asignada en la sentencia a los delitos causantes de la prohibición, se debe verificar que el penado la haya cumplido en su totalidad.

(iii) Si ya se ha cumplido la parte de la pena correspondiente a esos delitos con **prohibición legal** en un 100% podrá determinarse si el tiempo purgado sobrante es suficiente para satisfacer la exigencia **del requisito objetivo de Las 3/ 5 partes después de haber descontado el 100% de la pena por el delito objeto de prohibición del artículo 64 de la ley 599 de 2000** relativa al descuento de una tercera parte de la pena para gozar del beneficio con relación a los delitos que no tienen esa restricción.”

De cara a los reparos exteriorizados por el condenado, resulta válida su argumentación en el entendido que debe analizarse su caso bajo una interpretación que garantice el principio de favorabilidad, se logra acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos para acceder al subrogado penal del artículo 64

GUIDO DANTE FORTUNATI purga una pena de **134 meses de prisión** por acumulación jurídica de penas del precepto 460 de la ley 906 de 2004 en conexidad con el **artículo 31 de la ley 599 de 2000** donde el juez **séptimo executor** tomo como pena mas grave, mayor o delitos base la pena de **98 meses de prisión** por el punible de secuestro simple y falsedad material en documento público sumado a otro tanto de acumulación jurídica de **36 meses por el punible de extorsión** por lo que con fundamento en el principio de LEGALIDAD el magistrado del alto tribunal **ordeno**

1:descontar todo los 36 meses del delito de Extorsión Tentada

2: sobre los otros 98 meses restantes estudiar la viabilidad de conceder el subrogado penal mencionado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 ley 1709 de 2014

Agregó “ la máxima garantía de la persona frente a la comision de un acto punible es el principio de LEGALIDAD en desarrollo del **debido**

proceso aparece regulada en el artículo 6 del condigo penal nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con las observancias de las formas plenas propias de cada juicio, la preexistencia de la norma también se aplicará para el reenvío en materia penal la ley permisiva o favorable aun que posterior será de aplicación inmediata sin excepción ello también rige para los condenados

En materia penal la ANALOGÍA solo se aplicará en materia permisiva o ANALOGÍA IN BONNA PARTEM y fue así como el juez séptimo de Ejecución de penas de Tunja descontó el 100% de los 36 meses de la extorsión y sobre los demás 98 meses del secuestro simple y Falsedad Material en Documento Público y CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL en un acto de EQUIDAD pues no considero justo que por que no una de las conductas punibles disponía de los prohibidos del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 entonces lo más favorable al penado era que debía cumplir con toda la pena en prisión intramuros incurriendo en un Desconocimiento del principio de legalidad y favorabilidad penal principio PRO HOMINE la cual solicito a la segunda instancia tener en cuenta para decidir de fondo y corriente mi recurso de apelación frente a la negativa de libertad condicional la cual tuvo únicamente como argumento las prohibiciones del artículo 26 ley 1121 de 2006

Sentencia que RUEGO sea aplicada profundamente bajo los mismos criterios hermenéutica de analogía esta vez IN BONNA PARTEM para CONCEDERME la DOMICILIARIA 38G

DÉCIMO

También es pertinente controvertir la forma como el juzgado executor hecho de menos un principio general de derecho la máxima según la cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". Conforme a este aforismo, las cosas accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal y jurídicamente la suerte de la cosa principal.

Lo que le suceda jurídicamente a la cosa principal marcará el destino de la cosa accesoria, incluso este principio es la razón de ser del contenido de los artículos 31 de la Ley 599 del 2000 y 460 de la Ley 906 de 2004, que regulan la manera como han de dosificarse los casos de concurso y acumulación de penas; por ello se toma como base la pena del delito más grave según su naturaleza y al cual deberá **SOMETERSE la pena menor** aumentada hasta en * otro tanto” es decir se toma la pena principal y las penas menores sólo se tienen en cuenta para la sumatoria aritmética, que sirve como límite máximo a la pena del concurso.

Mal puede entonces puede aceptarse que los delitos con pena mayor como en mi caso concreto el **porte ilegal de arma como delito base de ala acumulación con 108 meses de prisión y quien no tiene veda para acceder desde la legalidad a sustituto penal deprecado y ahora como consecuencia de la acumulación entonces el juez decide arbitrariamente qué este deberá imponérsele los prohibidos de la pena menor que el por extorsión sin que el legislador lo haya previsto así dentro de la ley incurriendo no solo en una vulneración al debido proceso y principio de legalidad además de estar invadiendo la orbita del legislador pues si la norma no lo contempla así mediante ley escrita no podrá el juez de ejecución aplicar esta tesis de forma amañada y caprichosa en **DISFAVOR del sentenciado****

Los anteriores, principios invitan a la segunda instancia a interpretar el caso de una manera extensiva y favorable al sentenciado, **sin extender los efectos dañinos jurídicos de los prohibidos del delito de Extorsión a los demás delitos**, cuya pena fue mayor y que por su naturaleza no tiene restricción para el goce de **este sustituto penal domiciliaria 38G** . Atendiendo al principio general de derecho según el cual **"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"** pareciere razonable entender, que al producirse la acumulación o por analogía en **bonna partem la acumulación** desaparezca la prohibición de la **extorsión** dado que este es accesorio al **porte ilegal de armas**.

imprimir prohibidos a penas a delitos qué bajo principio de **legalidad no los contemplan o** extender la prohibición a delitos que la ley no

incluye en la excepción. Ello obliga a una hermenéutica que consulte el principio pro homine, impida aplicar extensivamente las excepciones legales a la regla general y que a la vez no limite ni exceda la prohibición legal.

*En consecuencia, para efectos exclusivos de respetar lo dispuesto en la citadas normas y evitar que esta prohibición se extienda al delito de **porte ilegal de arma** por el derecho que respecto de este ultimo tiene el sentenciado de disfrutar del permiso de la **sustitutiva domiciliaria 38G** , para establecer el porcentaje de pena descontada exigida por la ley, debe descontarse el 100% de la pena impuesta para el delito **extorsión** restando los **12 meses completos por la expresa prohibición legal** y visibilizar el estudio de la **domiciliaria 38G sobre los demás 108 meses de prisión qué no son objeto de veda al sustituto penal solicitado***

*Lo anterior conlleva a que se deba analizar por el juez de ejecución de segunda instancia que proporción de la pena corresponde al delito en que se prohíbe expresamente el beneficio, y ya con la proporción de la pena o penas acumuladas de otras condenas que no tienen tal prohibición, es justo y legal verificar el cumplimiento de los demás requisitos que demanda el **artículo 38G***

*Piénsese señoría , que de no haberse ACUMULADO la pena de **extorsión de 12 meses** a HUGO ALBERTO RÍOS AMAYA no se le aplicaría la mencionada prohibición eventualmente accedería a la **sustitutiva domiciliaria 38G** por el **porte ilegal de arma de uso personal** de cumplir los requisitos normativos que el sustituto impone.*

Se trata de la aplicación en estos casos, del principio pro homine o "cláusula de favorabilidad en favor de los derechos humanos y fundamentales mismos que fueron desechados por el AD QUO

*De conformidad con la jurisprudencia Constitucional, la decisión del **juez 31 de ejecución de PENAS de Bogotá** está desconocimiento el **precedente** de los altos tribunales y pretende negar con violación al*

principio de LEGALIDAD la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima

Preliminarmente, destaca este peticionario que respecto de la pena del delito base de la acumulación, es decir el **PORTÉ ILEGAL DE ARMA** y , **NO** obra prohibición alguna de acceder al sustituto penal del **artículo 38G** por tanto desde la legalidad merecen el estudio de la viabilidad del sustituto penal deprecado

En virtud de lo anterior solicitó al juzgado executor

PRIMERO : REVOCAR el auto del realizar de nuevo el análisis de mi solicitud de DOMICILIARIA 38G bajo los FUNDAMENTOS legales aquí expuestos y descontar los 12 meses de prisión total del delito de Extorsión y sobre los demás 108 meses de PRISIÓN del delito de PORTÉ ILEGAL DE ARMA CONCEDERME LA SUSTITUTIVA DOMICILIARIA 38G

MUY AGRADECIDO DEL SEÑOR JUEZ



HUGO ALBERTO RÍOS AMAYA

Cedula: 17.282.366

PATIO

CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD COBOG LA PICOTA DE BOGOTA

URGENTE - RECURSO APELACION - REENVÍO RECURSO DE APELACIÓN

Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/05/2024 3:24 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (320 KB)

RECURSO DE APELACION DE HUGO ALBERTO RÍOS AMAYA.pdf;

De: Juzgado 31 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 3:03 p. m.

Para: Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REENVÍO RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Me permito enviar recurso de apelación presentado por el sentenciado HUGO ALBERTO - RIOS AMAYA interpuesto contra el auto del 22/04/2024 para el trámite pertinente.

Atentamente,

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 2:48 p. m.

Para: Juzgado 31 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: javier rivero rivera <riveroriverajavier@gmail.com>

Asunto: RV: REENVÍO RECURSO DE APELACIÓN

Señores

JUZGADO 31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

Cordial saludo,

Por medio del presente y con el respeto acostumbrado, me permito reenviar el recurso de apelación allegado erróneamente por el señor HUGO ALBERTO RIOS AMAYA cuando se encuentra dirigido a ese despacho judicial.

Atentamente,

HENRY ELÍAS RODRÍGUEZ BOGOTÁ

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL: Con base en lo establecido en los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este juzgado. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto. "Por favor antes de imprimir el contenido en este correo electrónico piense en los árboles que hay que talar, por ejemplo: Una hoja de papel tamaño carta necesita 2 litros de agua + 10 gramos de insumos + una bombilla de 40W prendida por una hora + 14 gramos de madera pura y para la producción de una tonelada de papel se requieren aproximadamente 15 árboles; EL CALENTAMIENTO GLOBAL NO ES UN MITO, ES UN HECHO "

De: javier rivero rivera <riveroriverajavier@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de mayo de 2024 13:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

No suele recibir correos electrónicos de riveroriverajavier@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.